JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO

Asunto:	Sentencia de Segunda Instancia
Proceso:	Verbal Especial – Titulación de bienes de pequeña entidad económica
Demandante:	Rosa Amalia Padilla Sánchez
Demandados:	Eissenhawer Arias Padilla Herederos Indeterminados de José Vicente Padilla Sánchez y terceros indeterminados
Radicado:	63690-40-89-001-2019-00015-01

Febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente a la sentencia proferida el 17-08-2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Salento, Quindío.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda.

Rosa Amalia Padilla Sánchez formuló demanda para promover Proceso Verbal especial de titulación de bienes de pequeña entidad económica (Ley 1561/2012) contra Eissenhawer Arias Padilla y los herederos indeterminados de José Vicente Padilla Sánchez.

Procura la titulación de la posesión que dice ejercer sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-34700, del cual es titular en común y proindiviso con el demandado.

Su posesión inició el 16-05-2008, fecha en la cual mutó su condición de administradora de la heredad, para pasar a ser su poseedora.

2. Oposición.

En su intervención, el demandado desconoció la calidad de poseedora de la actora en tanto esta siempre ha reconocido el dominio de aquel como comunero, habiendo incluso realizado múltiples ofertas para la adquisición de su cuota.

La curadora ad lítem designada para ejercer la representación de los indeterminados no contestó la demanda.

4. Sentencia Primera Instancia.

Desestimó las pretensiones, en síntesis, porque no halló demostrada la interversión del título de administrador por el de poseedor.

5. Apelación.

Inconforme con la decisión y procurando su revocatoria apeló la parte actora por conducto de su mandatario.

Reparó la valoración de las pruebas. Especialmente de los testimonios y declaraciones de parte.

6. Réplica

Replicó el extremo pasivo que no se probó la posesión y que hubo reconocimiento de dominio ajeno. No se logró explicar la interversión del título.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 328 del C.G.P sostiene que el operador de segundo grado debe pronunciarse únicamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones oficiosas que advierta necesarias.

En esa línea, es carga del recurrente expresar las razones de inconformidad y es de estas que debe ocuparse, de modo exclusivo, el pronunciamiento de segunda instancia.

Para el asunto en ciernes, se aprecia que los embates contra la decisión de primera instancia se enfilaron frente a la prueba testimonial vertida por María Inés Padilla y el interrogatorio de parte rendido por el demandado, indicando no haber sido valorados ni tenidos en cuenta por el juez *a quo.*

Establecido el alcance de la apelación, abordará el despacho el estudio de cada uno de los reparos formulados, con prescindencia de cualquier otro aspecto ajeno a estos, pues todo asunto no delimitado en los reparos contra la decisión comporta la aceptación de lo resuelto.

1. Valoración indebida de la prueba testimonial de María Inés Padilla Sánchez:

Al tiempo de la formulación de los reparos, el recurrente adujo que la prueba testimonial vertida por María Inés Padilla fue mal valorada.

Luego, en la sustentación, que dicho testimonio no fue valorado ni tenido en cuenta en lo que respecta a su afirmación de haber pagado arriendo por un determinado período, así como que, de forma exclusiva, la actora ejercía la posesión, sin

reconocer a otra persona como dueña, sin que el demandado ejecutara obra alguna o se beneficiara del bien.

La no valoración implica que el operador judicial haya pasado por alto determinado medio de prueba, que no es el caso; en contraposición, la indebida o deficiente valoración implica que el juzgador si la tuvo en cuenta, pero o le dio un alcance distinto o la interpretó en forma no razonable.

El reparo no está llamado a la prosperidad, pues la valoración desplegada por el fallador de origen frente a la prueba testimonial objeto de la repulsa resultó acertada.

En efecto, en la declaración de la citada testigo aquella si indicó lo relativo al pago de la renta a favor de la actora, así como el no reconocer como dueña a otra persona distinta de esta y la ausencia del demandado respecto del predio.

Sin embargo, también afirmó que los propietarios del predio son Rosa Amalia y Eissenhawer, incluso con una determinación aproximada del porcentaje de cada uno.

Ratifica, además, que Rubelia siempre ha pretendido obtener una porción física del terreno "*en el barranco*" para construir la casa de Eissenhawer, lo que denota que a éste se le reconoce como propietario del bien y no reconocimiento de dominio excluyente en cabeza de la demandante.

Así, el reparó extrajo de la declaración, solo lo que apoya la posición del extremo actor, con prescindencia de lo demás, cuando su dicho, tal como lo hizo el sentenciador de origen, debe valorarse en conjunto, de allí que se otorgó correcto valor a su mención de que pertenece tanto a la demandante como al demandado, lo que se opone a la tesis de la prescribiente.

Además, la valoración de ese testimonio no se hizo en forma aislada o independiente, se contrastó en forma debida con los demás intervinientes, para con ello formar un convencimiento adecuado.

De lo dicho, aflora claro que la valoración de este medio suasorio resultó acertada, por lo que el reparo por esta razón no tiene la entidad para lograr el decaimiento de lo resuelto.

2. Indebida valoración del interrogatorio de parte del demandado:

Síntesis de este reparo corresponde a que el juzgador de primera instancia no tuvo en cuenta las menciones del convocado en las que indicó que la actora jamás lo hubiere considerado para asuntos relativos al bien ni se hubiere beneficiado del mismo.

Agregó que el *a quo* quiso hacer cambiar su versión. Direccionó el interrogatorio, insistió en preguntas que hicieron perder la espontaneidad de la declaración. Orientó los testimonios para apoyar el parqueo de vehículos, argumento no contenido en la contestación de la demanda.

Cabe acotar, en este punto, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 282 Inc. 1° del CGP, es deber del juez declarar los hechos que constituyan excepción, siempre que los halla probados, de modo que la censura por indagar acerca de la cuestión ya referida carece de fundamento.

El deber del Juez, como director de la audiencia y del proceso, es explorar, con total empeño, la verdad con la que habrá de formar su convencimiento para la resolución del asunto, en esa línea, es desacertada la crítica contra la exhaustividad del interrogatorio y su descalificación.

Abona ese convencimiento el hecho de que la propia ley procesal lo habilita, entre otras cosas, para "*pedir explicaciones sobre el sentido y alcance de las respuestas*" (Art. 203 Inc. 5° CGP).

Superado lo anterior, se advierte que el embate tampoco está revestido de prosperidad, pues el fallador de primera instancia si valoró, de modo razonable, el interrogatorio absuelto por el demandado y le atribuyó el valor probatorio adecuado para la resolución del asunto.

En efecto, en la sentencia se expresó la oposición ofrecida por el demandado a la tesis de la actora en su intervención, destacando, con razón, que los dineros que recaudaba el predio al tiempo en que generaba un canon de arrendamiento se re-invertían en el mismo, lo que se consideró como su contribución para con el mantenimiento de la heredad.

Ciertamente la declaración del demandado no resultó de mayor trascendencia a la resolución del litigio, pero no por ello puede pregonarse que ese mecanismo probatorio no fue valorado o se valoró indebidamente como lo sostuvo el recurrente, pues como se indicó, no fue así.

Y es que no por ser un interrogatorio de parte ha de tener mayor fuerza probatoria, pues ese medio en manera alguna puede valorarse de modo aislado, sino que debe ponderarse junto con las demás probanzas ofrecidas, tal como ocurrió en el asunto, honrando así lo reglado en el canon 176 procedimental.

Sobre la valoración conjunta de los medios de prueba, se ha dicho por la Corporación de cierre de la especialidad en Sentencia SC 3249-2020:

"La apreciación en conjunto de los medios demostrativos guarda relación con el denominado principio de unidad de la prueba, que impone un examen concentrado de todos ellos con independencia de su naturaleza y del interés del sujeto que los aportó, en palabras de Devis Echandía, «Significa este principio que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme»[1].

Esta exigencia se relaciona también con el principio de adquisición o comunidad de la prueba, por virtud del cual, ésta no pertenece a quien la aporta, sino que una vez practicada e introducida legalmente es del proceso y, por lo tanto, «debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla. Como el fin del proceso es la realización del derecho mediante la aplicación de la ley al caso concreto y como las pruebas constituyen los elementos utilizados por el juez para llegar a ese resultado, nada importa quien las haya pedido o aportado»[2].

Para este asunto, la valoración de los medios de prueba sobre los que descansa la repulsa que se resuelve se desarrolló en apego a los postulados en cita, pues el juzgador los apreció y confrontó de modo razonable y en conjunto, extractando de aquellas lo necesario y útil para la resolución final.

Es importante referir que el argumento basilar de la sentencia de primera instancia no se apuntaló precisamente en

---

Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Bogotá, Temis. 2006, pág. 110.

[2] Ibid. pág. 110.

las pruebas sobre las que se enfiló la alzada, pues la decisión se fincó a partir de la no demostración de la interversión del título que alegó la demandante, aspecto que no fue objeto de censura.

Secuela de lo anterior revela la aceptación de tal tópico por el extremo activo, de allí que el recurso vertical por los embates dirigidos a los medios de prueba no tiene vocación de prosperidad.

No existirá condena en costas de segunda instancia en tanto no aparecen causadas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 17-08-2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Salento, Quindío.

SEGUNDO: Sin costas de segunda instancia al no parecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado # 29 del 24-02-2023

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f3d81d4f64086714499457be4f2ee247203445164027f54b18a732811a35a8**

Documento generado en 23/02/2023 05:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica